



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos”

Oficio PRES/NG2/172/QR-179/2016/2017.

Asunto: Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de abril del 2017.

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 10 de abril de 2017, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **1375/QR-179/2016**, iniciado por el C. José del Carmen Jiménez Sandoval¹, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal, destacamentos en Ciudad del Carmen, Campeche, así como del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente del Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir, en los términos que más adelante se especifican, la siguiente:*

RECOMENDACIÓN:

Por consiguiente, se procede a relatar lo expuesto en el Acta Circunstanciada levantada al efecto, en la que expresó los siguientes:

I.- HECHOS

Que en el formulario de presentación de queja de fecha 12 de septiembre de 2016, el C. José del Carmen Jiménez Sandoval manifestó, en síntesis: a) Que el día sábado 10 de septiembre de 2016, alrededor de las 15:45 horas, se encontraba caminando sobre la calle 39, entre 20 y 22, de la colonia Centro, en Ciudad del Carmen, Campeche, vendiendo artesanías (en los alrededores del mercado municipal); b) Que una persona de sexo masculino PAP², se apoderó de sus pertenencias huyendo del lugar, por lo que le dio alcance en el cruzamiento de la calle 39 con 22, arrebatándole sus artesanías y en respuesta, PAP lo agredió física y verbalmente, golpeándolo con el puño en el pecho, brazos, estómago y amenazándolo con verterle un líquido al parecer tinner, por lo que trató de cubrirse con sus brazos a fin de que no lo continuara lesionando; c) Que en esos momentos arribaron al lugar dos unidades de la Policía Estatal, de las cuales descendieron dos elementos a quienes explicó lo ocurrido, sin embargo, los citados agentes hicieron caso omiso de sus alegaciones, indicándole que

¹ Es quejoso. Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² Es Persona Ajena al Procedimiento. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos

procederían a detenerlos a ambos, para trasladarlos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen; e) Que una vez en el Centro de Detención Administrativa, fue puesto a disposición del Juez Calificador, a quien le explicó todo los hechos, no obstante, no tomó en consideración su manifestación y se limitó a indicarle que depositara en una mesa todas sus pertenencias, para luego ordenar a un elemento de la Policía Municipal lo ingresara a una celda, sin informarle el motivo de su detención, así como el monto a pagar o el tiempo de arresto que tendría que purgar, mientras que PAP fue puesto en libertad inmediatamente; f) Que más tarde preguntó a un elemento de la Policía Municipal el motivo por el cual estaba detenido y el monto a cubrir para recuperar su libertad, contestándole dicho funcionario que eran alrededor de \$1,200.00 MN (Son mil doscientos pesos) por la presunta falta administrativa, consistente en alterar el orden en la vía pública, por lo que al no contar con dicha cantidad, permaneció arrestado hasta las 00:00 horas del día 12 de septiembre de 2016, que cumplió sus horas de arresto.

II.- COMPETENCIA:

Antes de proseguir con el análisis de las constancias que obran en el expediente **1375/QR179/2016**, es importante establecer que la Comisión Estatal, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, así como conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos estatales y municipales, en este caso, **elementos de la Policía Estatal con destacamento en Ciudad del Carmen, Campeche, así como al Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen;** en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el día 10 de septiembre del 2016 y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por parte del C. José del Carmen Jiménez Sandoval, el 12 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25³ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y el ordinal 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Por consiguiente, consta que el día 12 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 16:55 horas, elementos de la Policía Estatal, realizaron la detención del C. José del Carmen Jiménez Sandoval, por la presunta comisión flagrante de la falta administrativa, consistente en "Alterar el orden Público", siendo trasladado a la citada Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde fue puesto a disposición del Juez Calificador, quien le impuso una sanción, consistente en arresto de 36

³ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

horas, recobrando su libertad a las 05:00 horas del día siguiente 12 de septiembre de 2016.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

III.- EVIDENCIAS

1. El escrito de queja presentado por el **C. José del Carmen Jiménez Sandoval**, de fecha 12 de septiembre de 2016.

2. Acta circunstanciada, de fecha 20 de septiembre de 2016, mediante la cual se hizo constar que personal de este Organismo entrevistó, de manera espontánea, a ocho personas en los alrededores del mercado municipal, en relación a los sucesos denunciados.

3. Oficio VR/505/1375/QR-179/2016, de fecha 12 de octubre de 2016, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual este Organismo le requirió un informe acerca de los hechos denunciados.

4. Oficio VR/493/1375/QR-179/2016, de fecha 13 de octubre de 2016, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual esta Comisión solicitó un informe acerca de los hechos materia de queja.

5. Informe rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, mediante oficio C.J. 2080/2016, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, de fecha 18 de octubre de 2016, mediante el cual remitió:

5.1 El informe del Juez Calificador, a través del ocurso 221/2016, de fecha 14 de octubre de 2016, suscrito por el C. licenciado Jorge Nahim Gómez Quinto.

6. Informe emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante ocurso DJ/DH/3172/2015, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, de fecha 03 de noviembre de 2016, al que adjuntó:

6.1 El informe del Director de la Policía Estatal, a través del ocurso DPE/2421/2016, de fecha 28 de octubre de 2016.

6.2 Tarjeta informativa, suscrita por el C. Jorge Luis Avalos Reyes, Agente "A" de la Policía Estatal, de fecha 10 de septiembre de 2016

7. Oficio VR/521/1375/QR-179/2016, de fecha 19 de octubre de 2016, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual este Organismo requirió un informe adicional acerca de los hechos denunciados.

8. Oficio C.J. 2151/2016, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, de fecha 26 de octubre de 2016, mediante el cual remitió el ocurso 229/2016, de data 24 del mismo mes y año, suscrito por el Juez Calificador C. licenciado Jorge Nahim Gómez Quinto.

9 Oficio VR/537/1375/QR-179/2016, de fecha 27 de octubre de 2016, dirigido al Fiscal General del Estado, mediante el cual este Organismo requirió vía colaboración, copias certificadas de la carpeta de investigación AC-3-2016-5014, iniciada a instancia del C. José del Carmen Jiménez Sandoval, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad.

10. Acta circunstanciada, de fecha 23 de febrero de 2017, a través de la cual un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Estatal, dejó constancia de la inspección a la carpeta de investigación AC-3-2016-5014, iniciada a instancia del C. José del Carmen Jiménez Sandoval, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad.

IV.- SITUACIÓN JURÍDICA

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Primeramente y de la imputación realizada contra elementos de la Policía Estatal, de que el día 10 de septiembre de 2016, sin existir causa justificada, realizaron la detención del C. José del Carmen Jiménez Sandoval, dicha conducta encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. Realizada por una autoridad o servidor público y 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; 4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o; 5. En caso de flagrancia o hipótesis de infracción administrativa.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el oficio DJ/DH/3172/2015, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, remitió copia de la tarjeta informativa, de fecha 10 de septiembre de 2016, signada por el C. Jorge Luis Avalos Reyes, agente "A" de la Policía Estatal destacamento en Ciudad del Carmen, Campeche, responsable de la unidad PE-319, en la que señaló medularmente que el día 10 de septiembre de 2016, alrededor de las 16:55 horas, en compañía del también agente Federico Collí Escamilla, durante un recorrido de vigilancia sobre la calle 22 por 39, de la colonia Centro, en Ciudad de Carmen, Campeche, observaron a dos sujetos de sexo masculino liándose a golpes en la vía pública, por lo que previa identificación como elementos de la Policía Estatal, les indicaron que su conducta configuraba una falta administrativa, solicitándoles desistieran de su acción, sin embargo, al no acatar la indicación, fueron detenidos por alterar el orden público al participar en riñas, para su inmediato traslado al Centro de Detención Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen

Ante las versiones contrapuestas de las partes, personal de este Organismo, con fecha 20 de septiembre de 2016, realizó una inspección en el lugar donde ocurrieron los hechos logrando entrevistar a ocho personas (T1⁴, T2⁵, T3⁶, T4⁷, T5⁸, T6⁹, T7¹⁰ y T8¹¹), comerciantes del mercado municipal de Carmen, cuyos establecimientos se encuentran ubicados en la calle 39, entre 20 y 22, de la colonia Centro, en Ciudad del Carmen, Campeche, los cuales indicaron se encontraban presentes el día de los hechos que se investigan y coincidieron medularmente en manifestar que el día 10 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 16:00 horas, observaron que el hoy quejoso corría sobre la calle 39, con dirección a la calle 22, gritando que le habían robado y perseguía a PAP, al que le dio alcance en la esquina de la calle 22, arrebatándole una bolsa de las manos, agregando que en respuesta, PAP comenzó a golpearlo, mientras que el citado inconforme trataba cubrirse el rostro para que no lo lesionara, siendo el caso que instantes después, arribaron dos unidades de la Policía Estatal, de las que descendieron dos policías, quienes detuvieron al hoy quejoso y a PAP1, los abordaron a una unidad e inmediatamente se retiraron del lugar.

Antes de continuar con el presente análisis, vale la pena destacar lo declarado por T7 y T8, quienes además coincidir con lo citado en el párrafo que antecede, aseguraron a personal de este Organismo, que al arribar los elementos de la Policía Estatal, el C. José del Carmen Jiménez Sandoval (a quien conocen de vista, trato y comunicación) les explicó que PAP le había robado sus artesanías, por lo que le dio alcance y se las arrebató, motivo por el cual PAP comenzó a

⁴ Es Testigo. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵ Idem

⁶ Idem

⁷ Idem

⁸ Idem

⁹ Idem

¹⁰ Idem

¹¹ Idem

agredirlo física y verbalmente, agregando dichos testigos, que los citados oficiales le informaron al C. Jiménez Sandoval, que procederían a detenerlos a ambos por la comisión de la falta administrativa, consistente en alterar el orden público, siendo entonces que tanto T7 y T8, se aproximaron a los elementos de la Policía Estatal, señalándoles que los hechos habían ocurrido tal y como lo había indicado el C. Jiménez Sandoval, explicándoles que PAP comenzó a golpearlo y el C. Jiménez Sandoval, sólo trataba de cubrirse para no ser lesionado, sin embargo, pese al dicho del quejoso y de sus señalamientos privaron de la libertad a las dos personas.

De los elementos de convicción antes expuestos, este Organismo observa que, de acuerdo a la versión oficial, la detención del quejoso ocurrió ante la presunta comisión flagrante de la falta administrativa, consistente en alterar el orden en la vía pública, conducta señalada en los artículos 172, fracción IX del Bando Municipal de Carmen¹² y 5, fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen¹³, empero, es necesario indicar que las entrevistas realizadas a T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8 (testigos presenciales de los hechos), fueron coincidentes con la versión del hoy quejoso al señalar, que al momento de su detención, no se encontraba realizando conducta que pudiera constituir o asemejar la alteración del orden público participando en riña, puesto que la conducta desplegada por el C. José del Carmen Jiménez Sandoval, consistió en recuperar sus bienes y en evitar ser lesionado por su agresor, máxime que la versión ofrecida por el hoy quejoso fue corroborada y robustecida por dos testigos de hechos que, de manera particular, y según sus declaraciones, igualmente hicieron saber a la autoridad que el hoy quejoso había sido víctima de un hecho delictivo (robo), y que lejos de participar en una riña, únicamente intentaba evitar ser lesionado, ante lo cual resulta evidente que ni antes, ni al momento de su detención, el C. José del Carmen Jiménez Sandoval, se encontraba realizando la comisión flagrante de la falta administrativa imputada, lo que permite afirmar que no existió causa justificada para la privación de libertad del hoy agraviado, lo que consecuentemente derivó, en que los elementos de la Policía Estatal, los CC. Jorge Luis Avalos Reyes y Federico Collí Escamilla (agentes aprehensores) contravinieran lo establecido en los artículos 16 Constitucional que señala que "...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." y 24 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen¹⁴, relativo a que los elementos de la Policía Municipal, únicamente podrán poner a disposición del Juez Calificador, a las personas que se les sorprenda en la comisión flagrante de una falta administrativa.

Es importante señalar el criterio pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece a la libertad personal como derecho humano, sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto

¹² Bando Municipal de Carmen.

(...)

Artículo 172: Se consideran faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en éste tipo de lugares; entre las que se encuentran las siguientes:

(...)

IX. Escandalizar en la vía pública;

¹³ Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

(...)

Artículo 5. Son faltas contra el bienestar colectivo las siguientes:

(...)

IV. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos;

¹⁴ Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

(...)

Artículo 24. Cuando los Agentes de la Policía sorprenda en flagrancia a una o varias personas cometiendo un ilícito, los presentaran inmediatamente ante la autoridad competente, proporcionándole toda la información necesaria para ayudar al esclarecimiento de los hechos. Sólo en caso de duda, en el que por las características de la conducta, no pueda el agente diferenciar si la misma obedece a la comisión de una falta administrativa o de un delito, pondrá al inculpado a disposición del Juez Calificador para que éste determine lo procedente.

cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona¹⁵, con lo cual se puede aseverar que los agentes aprehensores no acreditaron los requisitos de excepción necesarios, para transgredir el derecho humano a libertad personal.

Lo expuesto anteriormente, permite afirmar, que la detención que sufrió el C. José del Carmen Jiménez Sandoval, contraviene además lo establecido en los artículos 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 6, fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución¹⁶ Política del Estado de Campeche y 7, fracción I del Bando Municipal de Carmen¹⁷.

*Por lo cual, este Organismo encuentra elementos de convicción plenos para acreditar la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del C. José del Carmen Jiménez Sandoval, por parte de los **CC. Jorge Luis Avalos Reyes y Federico Collí Escamilla**, elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.*

*En cuanto a lo manifestado por el quejoso, de que desde el primer contacto con los elementos de la Policía Estatal, les explicó que PAP (con el que presuntamente reñía) le había robado sus artesanías, y al darle alcance y arrebatarle sus pertenencias lo agredió física y verbalmente, y que la conducta desplegada por el quejoso, consistió únicamente en protegerse de las agresiones; argumentos a los que los citados oficiales no prestaron importancia; dicha conducta encuadra en la presunta violación a derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, integrada por los siguientes elementos: 1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y su empleados; 2. Realizada directamente por un funcionario público o servidor público Estatal y/o Municipal, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y; 3. Que afecte a terceros.*

*Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió la multicitada tarjeta informativa, de fecha 10 de septiembre de 2016, mediante la cual el C. Jorge Luis Avalos Reyes, agente "A" de la Policía Estatal (agente aprehensor) indicó que durante la detención y remisión administrativa del hoy quejoso, no refirió nada respecto a este punto, agregando que al encontrarse en el Centro de Detención Administrativa adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen y al percatarse que sería puesta en libertad la otra persona también detenida, el hoy quejoso le indicó que aquél le había robado sus pertenencias, por lo que **le informaron que en ese momento se había perdido la flagrantia**, y que lo conducente era que acudiera ante el Ministerio Público a interponer la querrela correspondiente.*

A dicho informe, se adjuntó copia del certificado médico de ingreso practicado a PAP a las 17:20 horas, del día 10 de septiembre de 2016, por el doctor Erick

¹⁵ Tesis: 1a. CXCIX/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, mayo de 2014, Libertad Personal. La afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional.

¹⁶ Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

(...)

Art. 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

¹⁷ Bando Municipal de Carmen.

(...)

Artículo 7. Es fin esencial del H. Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las Autoridades Municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

I. Respetar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, los Derechos Humanos y sus Garantías Individuales, establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Manuel Sánchez Salazar, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, donde asentó:

*“...Portador de VIH, durante la inspección herida reciente en codo derecho y región poplíteo derecha, presenta influjos de algún tipo de droga, **no apto para su ingreso por patología de fondo, riesgo de contagio por heridas sin cicatrizar...**”*

En ese sentido, resulta oportuno recordar las declaraciones de T7 y T8, que de manera unísona manifestaron que al arribar los elementos de la Policía Estatal, tanto el C. Jiménez Sandoval como ellos (T7 y T8) explicaron que PAP había robado sus artesanías al hoy quejoso, por lo que le dio alcance y se las arrebató, y en respuesta dicho sujeto lo agredió física y verbalmente; sin embargo, pese al dicho del inconforme y sus señalamientos los policías procedieron a detener al C. Jiménez Sandoval y a PAP.

Al concatenar las evidencias antes descritas, podemos determinar que al arribar al lugar de los hechos a los agentes de la Policía Estatal les fue explicado tanto por el hoy quejoso, como testigos de hechos que PAP había robado sus artesanías y agredido física y verbalmente; hechos que indudablemente configuraban la comisión de un hecho delictivo (robo y lesiones) y no como argumentó la autoridad una falta administrativa, por lo que de conformidad con el artículo 16¹⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el numeral 21¹⁹ del mismo Ordenamiento, correspondía a los elementos de la Policía Estatal poner a disposición del Representante Social a PAP para el deslinde de responsabilidades, tal y como lo establece el artículo 24²⁰ del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen; omisión que a observancia de este Organismo Estatal, también trajo como consecuencia la vulneración de los derechos del C. José del Carmen Jiménez Sandoval, la cual será analizada más adelante, en calidad de víctima del delito.

*Esta Comisión Estatal estima que al no poner a disposición de la autoridad persecutora de delitos a PAP, quien fue señalado como responsable de las conductas antisociales de robo y lesiones, en agravio del quejoso los agente estatales transgredieron los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 6 y 64, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, por lo cual se determina que se tiene por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio del C. José del Carmen Jiménez Sandoval, por parte de los CC. Jorge Luis Avalos Reyes y Federico Collí Escamilla, agentes de la Policía Estatal con destacamento en Ciudad del Carmen, Campeche.*

A guisa de observación, este Organismo considera oportuno hacer alusión que PAP, fue dejado en libertad por instrucciones del Juez Calificador, tras que éste

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención

Artículo 21.

¹⁹ La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

²⁰ Artículo 24.

(...) Cuando los Agentes de la Policía sorprenda en flagrancia a una o varias personas cometiendo un ilícito, los presentaran inmediatamente ante la autoridad competente, proporcionándole toda la información necesaria para ayudar al esclarecimiento de los hechos. Sólo en caso de duda, en el que por las características de la conducta, no pueda el agente diferenciar si la misma obedece a la comisión de una falta administrativa o de un delito, pondrá al inculpado a disposición del Juez Calificador para que éste determine lo procedente.

refiriera ser portador del VIH-SIDA, lo anterior sin que se llevara a cabo prueba idónea que demostrara fehacientemente tal condición y en su caso, que permitiera corroborar que su ingreso a los separos representara riesgo de contagio para las demás personas que se encontraban privadas de su libertad en ese momento. Ahora bien, considerando la detención arbitraria de la que fue objeto el C. Jiménez Sandoval, y que además fue víctima de la comisión de un hecho delictivo, el haber dejado en libertad a PAP de igual formal constituyó un agravio en su contra, al cual se hará referencia más adelante.

Por otra parte, en cuanto al dicho del C. José del Carmen Jiménez Sandoval, respecto a que de manera injustificada, le fue impuesta una sanción administrativa por parte del Juez Calificador, esta conducta pudiera constituir la violación a derechos humanos, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, integrada por los siguientes elementos: 1. La imposición de sanción administrativa; 2. Realizada por una autoridad o servidor público; 3. Sin existir causa justificada.

Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, como parte de su informe, remitió el ocurso 221/2016, de fecha 14 de octubre de 2016, signado por el C. licenciado Jorge Nahim Gómez Quinto, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, mediante el cual informó que el C. Jiménez Sandoval, fue puesto a su disposición por la comisión de la falta administrativa de alterar el orden público, sancionada en el artículo 5, fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, al que explicó que la conducta que se le atribuía, ameritaba una sanción, consistente en \$1095.60 (Son: mil noventa y cinco pesos y sesenta centavos 100/00 M.N.), equivalentes a 15 días de salario mínimo vigente al momento de la comisión de los hechos, de conformidad con lo establecido en el numeral 203 del citado Reglamento, o permanecer arrestado por 36 horas, agregando que el C. José del Carmen Jiménez Sandoval, compurgó un arresto por 36 horas acorde al artículo 3²¹, fracción V, del Reglamento antes citado, en relación con el numeral 34²² del mismo Ordenamiento legal.

Es importante señalar que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen²³, corresponde al Juez Calificador el conocimiento de las faltas administrativas, no menos cierto es, que tal y como se comprobó en el análisis de la detención del hoy quejoso, **ésta resultó arbitraria**, al acreditarse que no realizó ninguna conducta que encuadrara en la falta administrativa que se le pretendía imputar (alterar el orden público), situación que, sin mayor abundamiento, nos conduce a deducir, que no existió motivo que justificara la imposición de sanción administrativa, por parte del citado Juzgador al inconforme.

Adicionalmente se resalta, que en el caso particular, cobra especial relevancia la falta de apego al procedimiento establecido en el numeral 31 del citado Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen²⁴, por parte del Juez Calificador, el cual establece los lineamientos que

²¹ Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

(...)

Artículo 3 fracción V. ARRESTO.

La privación de la libertad por un período de hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en Las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal. Estarán separados los lugares de arresto para varones y mujeres; siempre y cuando el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto.

²² Artículo 34. Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta imputada o han transcurrido 36 horas privado de su libertad, sin que el Juez le haya impuesto sanción alguna, se declara su inmediata excarcelación. Si el detenido resulta responsable y se le impone arresto, se le conmutará en todo caso como tiempo efectivo el transcurrido desde el momento de su detención. El Juez atendiendo a sus características especiales del inculpado, como pudieran ser su edad, sexo el hecho de ser infractor administrativo no reincidente, podrá conmutarle el arresto por multa o cualquier otra sanción menor.

²³ Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

(...)

Artículo 12. Compete al Ayuntamiento a través de los Jueces Calificadores, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. Los Jueces Calificadores actuarán con la competencia territorial que se les asigne dentro del Municipio, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva. En caso de duda o conflicto acerca de la jurisdicción territorial, será competente el Juez que primero conozca de la falta de que se trate.

²⁴ Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

(...)

deben seguir los Juzgadores Administrativos antes de imponer una sanción, lo que de haberse realizado de mejor manera (procedimiento) hubiera permitido a dicho servidor público contar con la versión del C. Jiménez Sandoval, de la otra persona detenida, e incluso como lo hizo este Organismo, de testigos presenciales de los hechos (T7 y T8) y no únicamente con valorar la versión oficial, situación que le habría permitido percatarse que la detención del quejoso se encontraba fuera de los supuestos legalmente establecidos, y de la misma manera, ante la noticia de un hecho delictuoso se hubiera puesto a disposición del Representante Social a PAP, de conformidad con lo establecido en el artículo 25²⁵ del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

Aunado a ello, se cuenta con el informe rendido por el C. licenciado Jorge Nahim Gómez Quinto, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en el que afirmó haber cumplido el procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas, así como el Protocolo de Actuación, respecto a los lineamientos que deben seguir los Jueces Calificadores para la imposición de Sanciones Administrativas, pero no adjuntó a su informe la documentación respectiva que avalara su dicho, es decir, copia del expediente con los documentos e informes correspondientes, de acuerdo con el artículo 31 del referido Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

Como se estableció en los párrafos que anteceden, este Organismo determinó que el hoy quejoso fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en detención arbitraria, por parte de los elementos de la Policía Estatal, por lo que al haberse comprobado dicha vulneración, se obtuvo que el quejoso antes y durante su detención, no realizó alguna conducta que configurara una falta administrativa y que ello ameritara la imposición de una sanción administrativa (multa o arresto), por lo que es posible arribar a la conclusión, de que no existía motivo por el cual el Juez Calificador, impusiera sanción administrativa al C. José del Carmen Jiménez Sandoval, razón por lo cual se observó la falta de diligencia del Juez Calificador para cumplir cabalmente con las atribuciones y obligaciones que le fueron conferidas en los citados artículos 12 y 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

En razón de lo antes expuesto, es posible establecer que el Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal transgredió los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política

Artículo 31. Integrado el expediente con los documentos e informes antes mencionados, el Juez Calificador procederá sumariamente en cada caso como sigue:

I. Hará saber al presunto infractor que tiene derecho a comunicarse con la persona que lo asista y defienda, y le permita hacerlo si lo desea, fijando un tiempo de espera razonable, que no excederá de dos horas, con suspensión de procedimiento; si por cualquier causa no pudiera hacerlo el infractor, lo hará cualquier persona en su nombre o la que designe el Juez calificador;

II. Se leerá y hará saber al presunto infractor, la falta que se le imputa;

III. El presunto infractor alegará lo que estime conducente, teniendo presente las consecuencias legales de conducirse con falsedad;

IV. Si dentro del alegato, el cual también puede hacerse por escrito, se hace valer una causa, que constituya atenuante o excluyente de responsabilidad, se suspenderá la diligencia para que aporte los medios de prueba pertinentes. Si el Juez Calificador lo considera indispensable, podrá disponer la celebración de otra audiencia, y por una sola vez, dentro de las veinticuatro horas siguientes si el infractor quedara detenido; y dentro de los tres días siguientes, sino estuviera detenido, quedando citado el presunto infractor para la recepción de las pruebas conducentes que atenúen o excluyan la responsabilidad;

V. Si al presunto infractor se le hubiera hecho comparecer o se le hubiera detenido en el momento de la falta, deberá depositar el importe máximo de la multa correspondiente o en su caso, el importe para garantizar la reparación de los daños que se le imputan, en la Tesorería Municipal para ser puesto en libertad;

VI. Si el presunto infractor hubiere comparecido voluntariamente no será detenido en ningún caso, salvo que no comparezca a la segunda audiencia, decretándole su comparecencia por conducto de la policía, con una orden por escrito del Juez Calificador haciéndose efectiva la multa máxima depositada previamente;

VII. Si el infractor fuere absuelto, el Juez Calificador ordenará a la Tesorería Municipal, le sea devuelta la cantidad depositada o si hubiere sido sancionado con multa se le devolverá la parte restante luego de aplicarse el monto de la multa correspondiente; y

VIII. Cerrado el procedimiento sumario, con o sin los medios de prueba a que aluden los párrafos anteriores se dictará la resolución que en derecho proceda, fundándose y motivándose la determinación, conforme a las disposiciones de este Reglamento y de los demás ordenamientos jurídicos aplicables, y copia de esta resolución se entregará personalmente al interesado para los efectos legales que procedan.

Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

²⁵ Artículo 25

(...)

Al conocer los hechos el Juez Calificador, si éste considera que pueden ser constitutivos de delito consignará los hechos inmediatamente al Agente del Ministerio Público correspondiente, junto con el infractor y sus pertenencias en su caso.

del Estado de Campeche y 7, fracción I del Bando Municipal de Carmen, así como 12 y 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

En virtud de lo anterior, este Organismo estima que se cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos, consistente en, **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, en agravio del C. José del Carmen Jiménez Sandoval, por parte del **C. licenciado Jorge Gómez Quinto**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

Ahora bien, en relación al dicho del quejoso de que en el tiempo que permaneció arrestado en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, el Juez Calificador de turno no le informó el motivo y fundamento legal de su detención, así como la sanción administrativa impuesta, dicha omisión puede constituir la violación a derechos humanos de **Violaciones al Debido Proceso Administrativo** la cual tiene por elementos 1. La abstención de observar en un procedimiento administrativo los actos procesales y las formalidades que marca la ley; 2. Por parte de una autoridad administrativa.

Consta que la autoridad denunciada a través del oficio 229/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, el licenciado Jorge Gómez Quinto, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, afirmó haber llevado a cabo el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas al presunto agraviado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, así como en el Protocolo de Actuación, respecto a los lineamientos que deben seguir los Jueces Calificadores, para la imposición de sanciones administrativas, mismo que entrara en vigor el día 15 de agosto de 2016, y de manera puntualizada, **indicó haber informado de manera verbal** al C. José del Carmen Jiménez Sandoval, a su ingreso al Centro de Detención Administrativa, que su conducta configuró la falta administrativa, consistente en alterar el orden público, sancionada en el artículo 5, fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, asimismo, que ameritaba una sanción, consistente en \$1095.60 (Son: mil noventa y cinco pesos y sesenta centavos 100/100 M.N.), equivalentes a 15 días de salario mínimo vigente, al momento de la comisión de los hechos, de conformidad con lo establecido en el numeral 203 del citado Reglamento, o permanecer arrestado por 36 horas, agregando que el C. Jiménez Sandoval compurgó un arresto por 36 horas.

Cabe precisar que el derecho de presunción de inocencia, es un derecho fundamental de amplia protección a la esfera jurídica de los ciudadanos, cuya aplicabilidad no se ve limitada al ámbito penal tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial P./J.43/2014 (10.a)²⁶ que señala:

“...el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso...”

De lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede colegir que el procedimiento administrativo que debe seguir el Juez Calificador para la imposición de una sanción administrativa, establecido en el artículo 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, debe regirse bajo el principio de presunción de inocencia, teniendo en cuenta que la carga de prueba, recae en la autoridad que imputa la comisión de una falta administrativa y que, con ello, se estaría adicionalmente respetando la garantía de

²⁶ Tesis: P./J.43/2014 (10.a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2014, Presunción de Inocencia. Este principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices y modulaciones.

audiencia de los ciudadanos acusados de la comisión de una falta administrativa, prevista en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional²⁷.

De lo informado por la autoridad es preciso indicar que si bien el licenciado Jorge Gómez Quinto, Juez Calificador adscrito a Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, aseguró haber llevado a cabo el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas, establecido en el artículo 31 del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, así como en el Protocolo de Actuación, respecto a los lineamientos que deben seguir los Jueces Calificadores para la imposición de sanciones, haciendo del conocimiento verbalmente al hoy quejoso el motivo y fundamento legal de su detención, así como de la sanción administrativa a la que sería acreedor, no menos cierto es, que dicho servidor público no adjuntó a su informe la resolución, fundada y motivada, mediante la cual se determinara la sanción impuesta al C. Jiménez Sandoval y a la que hace referencia la fracción VIII del multicitado artículo 31 y el 32 del Reglamento en cuestión.

Por consiguiente, con base en lo anterior, este Organismo Estatal determina que el licenciado Jorge Gómez Quinto, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, al no cumplir cabalmente el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas, establecido en el artículo 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, así como en el Protocolo de Actuación, respecto a los lineamientos que deben seguir los Jueces Calificadores para la imposición de sanciones, transgredió los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 7, fracción I del Bando Municipal de Carmen, 12 y 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

En consecuencia, este Organismo determina que se cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones al Debido Proceso Administrativo**, en agravio del C. José del Carmen Jiménez Sandoval, por parte del **C. licenciado Jorge Gómez Quinto**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

Finalmente, con base en el artículo 6º, fracción II, de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y toda vez que el C. José del Carmen Jiménez Sandoval, al haber sido víctima de hechos presuntamente delictivos y además haber sido privado de la libertad injustificadamente, sin que se pusiera al presunto responsable a disposición de la autoridad que le compete la persecución de los delitos, dicha omisión a derechos específicos en suma podrían constituir la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Asistencia a Víctima de Delito**, cuya denotación es la siguiente: 1. La omisión o dilación para prestar protección, auxilio, asesoría o atención médica de urgencia; 2. Cometida directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; 3. En perjuicio de una o más personas que hayan sufrido la afectación de su persona, bienes o derechos; 4. Con motivo de un delito.

Al respecto, es preciso recordar que la autoridad denunciada en su informe puntualizó que fue hasta encontrarse en el Centro de Detención Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, que el C. José del Carmen Jiménez Sandoval les señaló que PAP había cometido hechos que consideraba delictivos en su agravio (robo y lesiones), a quien explicaron **que se había perdido la flagrancia**; sin embargo, como ya se ha

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

mencionado en los párrafos que anteceden, de las diligencias desahogadas por personal de este Organismo, se obtuvo que a la llegada de los citados elementos policiacos al lugar de los hechos (antes de la detención del C. José del Carmen Jiménez Sandoval), fueron informados por el propio quejoso y dos testigos, que PAP le había robado y lesionado, por lo que ante tal afirmación y el señalamiento de los testigos, los elementos policiacos debieron haber dado al inconforme el trato de una víctima²⁸ de hechos de naturaleza delictiva, por lo que al no informar, explicar y garantizar al **C. José del Carmen Jiménez Sandoval** los derechos que le asistían en ese momento, en este caso, a solicitar y recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante; a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; a recibir tratamiento especializado que le permitiera su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad; a acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito y en su caso, a ser informado de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por la primera autoridad con la que tuvo contacto o que conoció del hecho delictivo, tan pronto como éste ocurrió, los agentes del orden vulneraron lo establecido en los párrafos 4 y 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 20 inciso A, fracción I, inciso C, fracción I,II,II,IV Y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁹, los artículos 7, fracciones II, III, XIX y XX, así como el 12 fracción I de la Ley General de Víctimas³⁰ aunado al numeral 13 fracción I, II, XI, III y V de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche³¹.

Cabe indicar que de haberse garantizado y respetado los derechos del hoy quejoso, PAP debió haber sido inmediatamente puesto a disposición del Representante Social, de conformidad con lo expuesto en los artículos 16³² de la

²⁸ Ley General de Víctimas

(...)

Artículo 4.

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(...)

Artículo 20 Inciso A. fracción I.

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

Inciso C. I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

³⁰ Ley General de Víctimas

(...)

Artículo 7

Fracción X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

Fracción XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

³¹ Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

(...)

Artículo 13

Fracción I. Recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las víctimas;

Fracción III. Solicitar y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

Fracción V. Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección,

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el numeral 21³³ del mismo Ordenamiento jurídico, 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales³⁴, punto 2 fracción A del Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente³⁵ y artículo 24³⁶, del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

*Lo anterior, lleva a determinar que este Organismo cuenta con suficientes elementos de convicción para acreditar la violación a derechos humanos, consistente en **Negativa de Asistencia a Víctima de Delito**, en agravio del C. José del Carmen Jiménez Sandoval, por parte de los **CC. Jorge Luis Avalos Reyes y Federico Collí Escamilla**, elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.*

V.- CONCLUSIONES

*Quedó acreditado que existen elementos de convicción suficientes que demuestran que el C. José del Carmen Jiménez Sandoval fue objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Negativa de Asistencia a Víctima de Delito**, por parte de los **CC. Jorge Luis Avalos Reyes y Federico Collí Escamilla**, elementos de la Policía Estatal con destacamento en Ciudad del Carmen, Campeche.*

*Asimismo, existen también elementos de prueba suficientes que acreditan que el C. José del Carmen Jiménez Sandoval fue objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Imposición Indebida de Sanción Administrativa y Violaciones al Debido Proceso Administrativo**, por parte del C. **licenciado Jorge Nahim Gómez Quinto**, Juez Calificador Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.*

*Por tanto, para los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos,³⁷ al C. José del Carmen Jiménez Sandoval. Por ello, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **04 de abril de 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes en cuanto a los hechos señalados por el C. José del Carmen Jiménez*

(...)

Artículo 16.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención

Artículo 21.

³³ La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

³⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales

(...)

Artículo 146.

Supuestos de flagrancia Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

³⁵ Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente.

(...)

En el caso de que el Primer Respondiente, al arribar al lugar de la intervención, se percate de la comisión de un hecho delictivo en flagrancia, procederá a la detención del imputado, de acuerdo a lo establecido en el apartado de detención del presente protocolo.

³⁶ Artículo 24.

(...) Cuando los Agentes de la Policía sorprenda en flagrancia a una o varias personas cometiendo un ilícito, los presentaran inmediatamente ante la autoridad competente, proporcionándole toda la información necesaria para ayudar al esclarecimiento de los hechos. Sólo en caso de duda, en el que por las características de la conducta, no pueda el agente diferenciar si la misma obedece a la comisión de una falta administrativa o de un delito, pondrá al inculpado a disposición del Juez Calificador para que éste determine lo procedente.

³⁷ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4 y 101 fracción II de la Ley General de Víctimas y artículos 12 primer párrafo y 97 fracción III inciso c) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Sandoval, con el objeto de lograr una reparación integral³⁸ se formulan las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES.

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad a la víctima José del Carmen Jiménez Sandoval, derivado de una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

A partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa dependencia, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio, en favor de la víctima aludida, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Negativa de Asistencia a Víctima de Delito.**

Se instruya a quien corresponda, a fin de que se coadyuve en la integración de la carpeta de investigación AC-3-2016-5014, radicada a instancia del C. José del Carmen Jiménez Sandoval, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, proporcionando a la Fiscalía General del Estado todos los datos que les requieran, asimismo estar atentos al resultado de dicha indagatoria.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, como medida de no repetición, la cual tiene como objetivo contribuir a prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violaciones a derechos humanos, se solicita:

- a) Se impartan cursos de capacitación a todos los agentes de la Policía Estatal, especialmente a los **CC. Jorge Luis Avalos Reyes y Federico Collí Escamilla**, respecto a: a) Los motivos y causas por lo que pueden realizar la detención de una persona, así como para la autoridad a las que se tenga que poner a su disposición a los ciudadanos, en atención a si la conducta encuadra en la comisión de un hecho de naturaleza delictiva o, en su caso, en una falta administrativa; b) En materia de víctimas del delito, con la finalidad de respetar y garantizar los derechos que le asisten a los ciudadanos bajo esa calidad, mismos que deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, impartidos por personal especializado y con suficiente experiencia en materia de derechos humanos.

Al H. Ayuntamiento de Carmen.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

A partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la citada víctima.

³⁸ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

SEGUNDA. Se Capacite a los Jueces Calificadores de esa Comuna, particularmente al licenciado **Jorge Nahim Gómez Quinto**, para que en lo sucesivo, lleve a cabo el procedimiento administrativo sancionador para la imposición de sanciones administrativas, apegado a los principios del debido proceso, a fin de garantizar los derechos de legalidad y seguridad jurídica de las personas que sean puestas a su disposición, de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.

TERCERA. Dicte los proveídos administrativos conducentes, con el objeto de que los Jueces Calificadores den cabal cumplimiento a lo solicitado en el punto que antecede, a fin de que se salvaguarden los derechos de los presuntos infractores.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se les recuerda que: **a)** Deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, los llame a comparecer para que justifiquen su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**